



**HONORABLES MAGISTRADOS.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

-----  
Sala - Civil Familia - Laboral.

**Atn: Honorable Magistrada: GILMA LETICIA PARADA PULIDO.**

Email: [SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ. C.C: 26524788.**

**CONTRA: UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ. NIT No. 901.063.222-7 CONFORMADA POR: FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA- FUNDESE, Nit: 813008690-8, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y BIENESTAR, FAMILIAR "CODESBIF", Nit: 900.151.981-2 y ADIEL CALDERÓN VACA, C.C: 17341543.**

**RADICADO: 41551310500120210000201.**

(Proviene: **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO- HUILA.**

**EMAIL: [j01lctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co) )**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.**

**RODRIGO PALECHOR SAMBONI,**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.160.966 expedida en Palestina Huila y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado # 242797, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en nombre y representación del SR **MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ**, concurro al Honorable Despacho, con el fin de:

**ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL  
RECURSO DE APELACIÓN**

En contra del auto 15 de marzo del 2021, el cual rechaza la admisión de la demanda.

Para el efecto se tiene los puntos de inconformidad.

“..En cuanto al numeral 3 debe decirse que se subsanó parcialmente ya que se expusieron los extremos laborales, sin embargo el extremo inicial no coincide con los hechos 5 y 18, ni tampoco con las demás pretensiones..”<sup>1</sup>

frente a este primer asunto indicado en asunto, **la subsanación quedó** de la siguiente manera en el escrito de subsanación:

**“..PRIMERO:** Que se declare que entre la señora **MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ**, en su condición de trabajadora y de otra parte: **Las personas que conforman LA UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ**, con número de identificación tributaria (NIT) No. 901.063.222-7 i): **FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA- FUNDESE- Nit: 813008690-8**, ii) **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y BIENESTAR FAMILIAR "CODESBIF"**, Nit: 900.151.981-2, y iii) la persona natural: **ADIEL CALDERÓN VACA**, identificado con C.C: 17341543, en su condición de empleadores se celebraron en realidad contratos de trabajo escrito y a término fijo inferior a un año-

<sup>1</sup> Auto de rechazo de admisión de demanda quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



dentro del periodo de tiempo 31 de octubre de 2017 hasta el día 1º de noviembre de 2018...”

Es decir que para este humilde servidor se cumple con lo mandado en el auto de inadmisión, pues nótese que en los hechos y demás capítulos de la demanda subsanada esta expresión tales como por ejemplo: “.34. Una vez terminada la relación laboral- despido sin justa causa, es decir el día 1º de noviembre de 2017, **los aquí demandados que conforman la UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ.**” , **expresiones también como “..atendiendo las instrucciones de los empleadores..”** es decir Honorable Magistrada, se logra entender quiénes son los demandados de manera precisa en todos los hechos en que se nombra.

Y frente a los casos particulares de los hechos 5 y 18, se tiene:

Los hechos 5 y 18 de la subsanación son los siguientes:

“..5.- Mi poderdante señor **MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ**, fue contratada personalmente por los aquí demandados a través de sus representantes mediante contrato de trabajo a término fijo menor de un año desde el 1º mes de marzo del año 2017 hasta el 1º de noviembre del año 2017...”

Y el hecho 18 ..

18.- Mi poderdante desde que inició a laborar en **el día 01 de marzo del 2017 y fecha de terminación 1º de noviembre de 2017.**

Y los hechos de la demanda original son los siguientes:

5. A mi poderdante señora **MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ**, dentro de las fechas anotadas en el numeral 3º, **le fue elaborado un último contrato** - con duración de dos meses- con el mismo objeto, con fecha de inicio **01 de septiembre del 2017 y fecha de terminación 1º de noviembre de 2017.**

Y el 18.

18.- Durante toda la relación laboral los empleadores de mi poderdante-empelada sr **MARÍA BLANCA YENY LÓPEZ**, **al parecer**, nunca le dieron copia de todos los nombrados contratos a pesar de la insistencia en la solicitud de mi poderdante, cuando por Ley estaban obligado a ello.

**Las enumeraciones lógicamente cambiaron con la subsanación- pero en juntas enumeraciones, mira el suscrito que no se trasgrede o distorsiona la parte demandada.**

En lo que se afirma:

“..Ahora, debe precisarse que, se inadmitió la demanda en el numeral 5 para que se allegara la prueba de existencia de la UNIÓN TEMPORAL INFANCIA SANA Y FELIZ, sin embargo, no se aportó asegurando que la misma tiene reserva legal por parte de la DIAN.

Pese a ello, el apoderado manifestó en el numeral 25 del acápite de pruebas documentales que no ha recibido respuesta por parte de dicha entidad, razón por la que no se entiende por qué el apoderado aseguró que tiene reserva legal...”<sup>2</sup>

Es cierto que no se aporta la prueba de existencia – pero tanto en la demanda inicial como en la subsanación se manifestó una **SOLICITUD ESPECIAL**, ya que peticionado verbalmente – y es un hecho notorio que la DIAN, a un particular cualquiera que sea como es el caso de mi poderdante como del suscrito no le expiden la certificación de existencia de las Uniones temporales- el cual se realizó la gestión de solicitud verbal como de peticionar de forma escrita con resultas negativas o sin respuesta- por eso su

<sup>2</sup> Auto de rechazo de admisión de demanda quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



Señoría se realiza de manera respetuosa tanto en la demanda inicial como en la demanda de subsanación- para cumplir con este mandato, pues atendiendo el principio de buena fé que nos ampara a todos y el principio de que no se esta obligado a lo imposible-pues como se repite se ha hecho todo lo tendiente a la obtención del mismo, pero notable es que solo se expiden si es requerido por autoridad competente en este caso el Sr Juez.

**Por lo anterior se considera que la misma demanda esta acorde subsanada y por ende se solicita desde ya revocar el auto que rechazara la misma y en su lugar admitir la misma.**

Los anteriores argumentos son mis alegaciones y sustento que contiene este escrito de recurso.

Canal de enterado para notificaciones Suscrito **Mandatario** conforme al decreto 806 del 2020: [rpalechors@hotmail.com](mailto:rpalechors@hotmail.com) **Móvil- WhatsApp:** 3114947131- Calle 8 sur # 70 – 80 casa 61. BOGOTÁ D.C.

Con Respeto,  
Del señor **JUEZ**,  
Cordialmente,

**RODRIGO PALECHOR SAMBONI**  
C. C. No. 83.160.966. Palestina Huila.  
T.P. No. 242797 del C.S.J.ra.